

TITULO ONCE.

DE LOS DIGNIDADES Y PREBENDADOS
de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Indias.

¶ Ley primera. Que los Prebendados de las Iglesias de las Indias residan en ellas, y no salgan à visitar, y los Prelados y Cabildos no les den licencia para ausentarse, ni venir à estos Reynos de Castilla, y los Virreyes, Presidentes, y Audiencias procuren que asi se guarde.

El Emperador D. Carlos, y la Reyna G. en Madrid à 22 de Abril de 1535. D. Felipe Segundo alli à 18. de Octubre de 1569. Y en Cordova à 29. de Marzo de 1570. Y en Barcelona à 4. de Junio de 1585. D. Felipe Tercero en Valencia à 17. de Marzo de 1599. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.



MANDAMOS y encargamos à los Arzobispos, y Obispos, y à los Cabildos de las Iglesias en Se-
de vacante, que no permitan à los Prebendados, Dignidades, Canonigos, Racioneros, ni otros algunos, que por razon de sus Prebendas y Beneficios tienen obligacion à residir personalmente en las Iglesias, servicio del Coro, culto Divino y administracion de los Santos Sacramentos, que se ausenten de ellas, ni salgan à visitas, ni otros negocios, que en aquellas Provincias se ofrecieren, sin causa muy urgente, necesaria è inexcusable; y à los que se ausentaren sin licencia, ò teniendola se detuvieren mas tiempo del que se les huviere concedido, les vacaràn las Prebendas ò Beneficios que tuvieren, procediendo en ello conforme à derecho, y nos daràn aviso en todas ocasiones, para que Nos pre-

feramos personas, que sirvan con la puntualidad conveniente al Coro y culto Divino, y los Curatos y Beneficios se provean conforme à nuestro Patronazgo Real, sin dar lugar à que falte la doctrina y administracion de los Santos Sacramentos; y si algunos Prebendados pretendieren ausentarse y venir à estos Reynos de Castilla, aunque sea à negocios de sus Iglesias, no les den licencia para venir; y si se vieren sin ella, les den por vacas sus Prebendas, avisandonos que lo estan, para que se provean luego; mas si à las Iglesias se ofrecieren negocios tan graves, y de tal calidad, que convenga que alguno de los Prebendados veaga en su seguimiento, y no huviere otra persona de tanta confianza, que se le puedan encargar, se nos pedirà licencia para ello en nuestro Real Consejo de las Indias. Y quando pareciere à los Prelados, y Cabildos, que hay necesidad de que algunos Dignidades, Canonigos, ò Racioneros se ocupen en la instruccion de los Indios, y los visiten y digan Misa, les den licencia para esto, y provean, que por el tiempo que se ocuparen en este ministerio, se les paguen y hagan pagar los frutos y emolumentos que huvieren de haver por razon de las Prebendas, como si residiesen en sus Iglesias, lo qual sea

Y

y se entienda habiendo tanta falta de Sacerdotes, Clerigos, ò Religiosos, y tanto numero de Indios que doctrinar, que de otra suerte no se pueda satisfacer à la obligacion que tenemos y tienen los Prelados de acudir à la conversion y doctrina de los Indios, que asi conviene al servicio de Dios, y nuestro, y los Virreyes y Audiencias procuren, que se guarde y cumpla, por los medios mas legitimos, que les pareciere.

¶ Ley ij. Que sobre dar licencias à los Prebendados para no asistir, se guarde la forma de esta ley.

El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Loaisa G. en Madrid à 14. de Julio de 1540.

OTROSI, quando el Prelado huviere de dar licencia para que algun Prebendado, ò Beneficiado se ausente de su Iglesia, sea la causa urgente, necesaria è inexcusable, conforme à lo proveido, y con parecer del Cabildo de la Iglesia, y no de otra manera; y si en el darla no se conformaren, mandamos à nuestro Virrey, Presidente, ò Gobernador de el distrito, que se junte con el Prelado y Cabildo, y determine la diferencia, que en ello huviere: y los Prelados no consientan, que se pongan substitutos por los que obtuvieren las licencias.

¶ Ley iij. Que ningun Prebendado dexede de servir y residir, si no fuere por enfermedad.

D. Felipe Tercero en San Lorenzo à 14. de Agosto de 1620. D. Felipe Quarto en Madrid à 9. de Septiembre de 1635.

ITEN encargamos à los Prelados, que no consientan que ningun Prebendado à titulo de Catedra, ni de Lectura, ni por otra qualquier causa que sea, ò ser pueda, falte à sus horas y residencia, si no

fuere en caso de enfermedad: con apercibimiento, que se procederà à vacante de su Prebenda, y se proveerà en persona, que resida y sirva. Y si alguno, aunque sea Dignidad, no asistiere y residiere en el Coro y servicio de su Iglesia, no se de por presente, ni se le acuda con los emolumentos y distribuciones de ella, de que conforme à derecho y Santo Concilio de Trento no debe gozar.

¶ Ley iiij. Que ningun Prebendado sirva Beneficio curado, y si lo hiciera, no goce los frutos de la Prebenda.

MANDAMOS, que el que tuviere Prebenda, ò Canonjia, la sirva, sin poder tener otra Capellania, ò Beneficio, que requiera asistencia personal, si no fuere queriendola dexar por servir algunos Beneficios curados, y en tal caso gozarà del en que fuere proveido solamente, conforme à derecho, y asi se guarde precisamente.

¶ Ley v. Que en las distribuciones quotidianas se guarden las erecciones y el derecho.

POR el Santo Concilio de Trento y las erecciones de las Iglesias de las Indias està mandado y ordenado, que las distribuciones que los Prebendados llevan, solamente las ganen los que asistien à las horas del Oficio y culto Divino, y no los demás. Y porque conviene, que asi se execute, encargamos à los Prelados de las Iglesias, que conforme à derecho y à las erecciones de ellas, provean de manera, que ninguno reciba agravio de que tenga

D. Felipe Segundo en Badajoz à 19. de Septiembre de 1580.

D. Felipe Segundo en Madrid à 3. de Febrero de 1169.

ocasion de se nos venir, ni embiar à quejar.

Ley vij. Que en cada Iglesia Cathedral haya un Apuntador de las faltas de los Prebendados.

D. Felipe Quarto en Monzon à 8. de Marzo de 1626.

ROGAMOS y encargamos à los Arzobispos y Obispos, que den las ordenes convenientes, para que en sus Iglesias haya Apuntador, cuenta y razon de los Prebendados, que tuviere obligacion de acudir, y lo dexaren de hacer, con tal precision, que los Prebendados cumplan enteramente con su obligacion, y no lo haciendo, sean multados, pues de lo contrario, demàs de la nota que dan con su poca asistencia, hacen falta al culto divino y à la decencia de su estado.

Ley vij. Que en el votar y vestuario de los Altares, vestirse los Dignidades, y otras cosas, se guarde lo que en la Iglesia de Sevilla.

El Emperador D. Carlos en Madrid à 9. de Enero de 1540.

ENCARGAMOS, que en la forma de votar en Cabildo, vestirse los Dignidades y Canonigos con los Obispos, y los Canonigos con los Dignidades, vestuario de los Altares, y decir Misa los Curas en el Altar mayor, se guarde en las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de nuestras Indias la orden, que tiene y guarda la Iglesia Cathedral de Sevilla.

Ley viij. Que los Prelados, Virreyes, Presidentes y Governadores avisen en todas ocasiones, que Prebendados sirven, quantos faltan, y por que causas, y los que fueren muertos.

ROGAMOS y encargamos à los Arzobispos y Obispos, y mandamos à los Virreyes, Presidentes y Governadores, que guardando lo proveido por la ley 19. tit. 6. de este libro, nos avien muy particularmente de los Prebendados que estuvieren sirviendo, los que faltaren, y por que causas, y los que huvieren muerto, para que se provea lo que convenga.

Ley ix. Que à ningun Arzobispo, Obispo, ni otro, que tenga Beneficio, ò Oficio Eclesiastico, se le de licencia para venir à estos Reynos, si no la tuviere del Rey.

LOs Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales, guarden lo proveido por la ley 36. tit. 7. de este libro, sobre no dar licencia à los Arzobispos, ni Obispos de sus distritos para salir, ni hacer ausencias de sus Iglesias, ni Diocesis, ni venir à estos Reynos: y asimismo no den licencias à los Dignidades, Prebendados, Curas, ni Doctrineros, ni otro alguno, que tenga Beneficio, ò Oficio Eclesiastico, aunque la tenga de sus Prelados. Y porque esta facultad queda reservada à Nos, en caso de contravencion, mandaremos proceder conforme à derecho contra los que dieren tales licencias. Y rogamos y encargamos à los Prelados Eclesiasticos,

que

D. Felipe Segundo en la Ordenanza del Patronazgo, en Madrid à 15. de Junio de 1574. D. Felipe Quarto alli à 16. de Agosto de 1625.

D. Felipe Tercero en Madrid à 27. de Enero de 1610.

que guarden y cumplan lo que sobre esta materia esta proveido.

Ley x. Que se procuren excusar los daños que resultan de las Sedevacantes.

MANDAMOS à nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores, que en sus distritos procuren se excusen los daños que resultan, y se ofrecen en tiempo de Sedevacantes, así de dividirle en vandos y parcialidades los Cabildos de las Iglesias, como de dar ordenes en perjuicio del bien comun, y de los Indios, y de tomarse toda la autoridad en las cosas de justicia, y excusarse de la asistencia del Coro, y celebracion de los Divinos Oficios, interponiendo para ello nuestros Ministros su autoridad, de que tendran particular cuidado, y de avisarnos de lo que en estas materias se les ofreciere.

Ley xj. Que el Canonigo Magistral de cada Iglesia predique en ella.

ENCARGAMOS à los Canonigos Magistrales de las Iglesias de nuestras Indias, donde huviere estas Canonigias, que pues les toca el ministerio de predicar, y es tan santo y necesario, prediquen en ellas los dias festivos, y otros que tienen de costumbre las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, para que à su imitacion y exemplo se animen los demàs Prebendados y Dignidades, que lo pudieren exercitar, y tengan nuestros subditos y vasallos mas pasto espiritual, con que se aumente el fervor y zelo del servicio de Dios nuestro Señor.

D. Felipe Quarto en Madrid à 16. de Marzo de 1633.

Ley xij. Que los Cabildos Eclesiasticos se hagan donde fuere costumbre.

Ley xij. Que los Cabildos Eclesiasticos se hagan donde fuere costumbre.

ENCARGAMOS à los Prelados, que no obliguen à los Capitulares à que vayan à sus Casas Episcopales à hacer Cabildos, y estos se hagan en la Sala que cada Iglesia tuviere diputada para ellos; y si el Prelado quisiere hallarse presente, vaya à la Sala, sin dar lugar à disensiones, ni poner en esta resolucion algun impedimento, guardando la costumbre.

Ley xij. Que à los Prebendados no se supla cosa alguna sobre el valor de los diezmos.

MANDAMOS, que no se pague de nuestra hacienda cosa alguna à los Prebendados de las Iglesias, Deanes y Cabildos de ellas, sobre lo que valiere la quarta parte de los diezmos, no teniendo para ello Cedula especial nuestra, y lo que les perteneciere de la quarta parte, conforme à las erecciones de las Iglesias, se les reparta por distribuciones.

Ley xiiij. Que los salarios librados à los Prebendados y Clerigos en la Caja Real, se les paguen por los tercios del año.

MANDAMOS à nuestros Oficiales Reales, que à los Deanes, Cabildos y los demàs Clerigos, que sirven en las Iglesias, paguen lo que huvieren de haver, y les pertenece de nuestra Caja Real, conforme por Nos està proveido por los tercios de cada un año, cada tercio luego que sea cumplido sin alguna dilacion.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 14. de Abril de 1618. D. Felipe Quarto en Madrid à 1. de Septiembre de 1628.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid à 22. de Abril de 1540.

El Emperador D. Carlos y el Principe Don Felipe en su nombre, en Monzon à 25. de Noviembre de 1552.

Ley xv. Que si el Prelado llevaré al Coro à su Provisor, le dé el lugar que le tocara.

Si algun Arzobispo, u Obispo llevaré al Coro à su Provisor, ha de ser dandole el lugar que le tocara, conforme à derecho, sin quitar à los que tienen asientos en el sus preferencias, en que no han de recibir algun perjuicio.

Que los Prebendados y Clerigos puedan disponer de sus bienes, como quisieren ex testamento y ab intestato, l. 6. tit. 12. de este libro.

Que los Comissarios y Familiares

de el Santo Oficio, que tuvieren officios públicos, y los Prebendados y Curas, si delinquieren en sus ministerios, sean corregidos por sus Ordinarios, ó Justicias Reales, ley 29. §. 19. tit. 19. de este libro.

Que los Inquisidores Prebendados tengan menos de salario la que montaren las Prebendas, ley 26. tit. 19. de este libro.

Que los Prebendados sean multados por los Obispos si no residieren en sus Iglesias, y no se excusen por subdelegados de la Cruzada, ni por indulto de la Inquisicion, ley 12. tit. 20. de este libro.

TITULO DOCE.

DE LOS CLERIGOS.

Ley primera. Que ningun Clerigo sea Alcalde, Abogado, ni Escrivano.

MANDAMOS, que en las Provincias de nuestras Indias ningun Clerigo pueda ser, ni sea Alcalde, Abogado, ni Escrivano, y permitimos, que los Clerigos puedan defender sus mismos pleytos ante nuestras Justicias Reales, ó los de las Iglesias donde fueren Beneficiados, ó de sus vassallos, ó paniaguados, padres, madres, ó personas à quien han de heredar, ó pobres y miserables, y en los otros casos permitidos por derecho, y l. 15. tit. 16. lib. 2. de la Recopilacion de leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y no en otros algu-

nos. Y encargamos à los Prelados, que no les permitan exceder de lo contenido en esta nuestra ley, y ordenamos à los Virreyes y Justicias, que no lo consientan.

Ley ij. Que los Clerigos no sean Factores, ni traten, ni contraten.

ROGAMOS y encargamos à los Arzobispos y Obispos, que provean y den orden como los Clerigos y Sacerdotes no puedan ser Factores de los Encomenderos, ni de otras personas, ni tratar, ni contratar en ningun genero de mercancia, por si, ni por interpositas personas, castigando con mucho rigor y demostracion à los que hicieron lo contrario, que para ello daràn el favor y ayuda necessario nuestras Reales Audiencias, à quien mandamos, que por su parte tengan mucha cuenta y cuidado del cumplimien-

D. Felipe Quarto en Zaragoza à 11. de Agosto de 1641.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 15. de Enero de 1601. YD. Felipe Quarto en esta Recopilacion.



to de esta ley, y à los que reincidieren, los dichos Prelados y Audiencias haràn venir à estos Reynos.

Ley iij. Que los Clerigos no tengan Canoas en la grangeria de las perlas.

OROSI les rogamos y encargamos, que den orden como donde huviere pesqueria de perlas, los Clerigos no tengan Canoas de Negros, ni traten de esta grangeria, pues generalmente les està prohibido el tratar y contratar, y de esto resultan muchos daños è inconvenientes.

Ley iiij. Que los Clerigos y Religiosos no puedan beneficiar Minas.

PORQUE de beneficiar Minas los Clerigos y Religiosos, demás de ser cosa indecente en ellos, resultaria escandalo y mal exemplo: Encargamos à los Prelados, que no lo consentan, ni permitan, castigando con rigor y demonstracion à los que contravinieren.

Ley v. Que los legos por cuya mano trataren y contrataren los Clerigos y Religiosos sean castigados por las Justicias Reales, y se dé noticia à los Superiores de los Clerigos y Religiosos.

MANDAMOS à los Virreyes y Justicias Reales, que siempre se informen secretamente, que Religiosos y Clerigos tienen tratos y contratos por mano de legos, y con que personas, y en que forma, y lo remedien y provean, de manera, que cesen, castigando y haciendo justicia contra los legos, que hicieren los tratos; y de los Clerigos y Religiosos, que hallaren culpados, daràn noticia à sus Superiores, para

que procedan contra ellos: y guardese el Breve de su Santidad, referido en la l. 3. tit. 14. de este libro.

Ley vij. Que los Prebendados y Clerigos puedan disponer de sus bienes como quisieren ex testamento y ab intestato.

ALGUNOS Prelados de nuestras Indias han pretendido tener derecho à los bienes de los Prebendados y Clerigos de sus Iglesias y Diocesis, y sucederles ex testamento y ab intestato: Rogamos y encargamos à todos y qualesquier Prelados de ellas, que dexen y consientan à los Prebendados y Clerigos hacer y otorgar sus testamentos con la libertad que les permite el derecho, y distribuir sus bienes en quien quisieren, conforme à la costumbre muy antigua, usada y guardada en estos nuestros Reynos de Castilla, de que en los bienes, que los Clerigos de Orden Sacro dexaren al tiempo de su muerte, aunque sean adquiridos por razon de alguna Iglesia, ó Iglesias, ó Beneficios, ó rentas Eclesiasticas, succedan los herederos ex testamento, y ab intestato, como en los otros bienes, que los Clerigos tuvieron patrimoniales, havidos por herencia, ó donacion, ó manda. Y mandamos à los Virreyes, Presidentes y Governadores y otros qualesquier nuestros Jueces de las Indias, que guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y executar lo contenido en esta nuestra ley, por quanto nuestra voluntad es, que así se practique, y que los Prelados no se

D. Felipe Tercero en Villacastin à 27. de Febrero de 1610.

D. Felipe Segundo en Viana de Navarra à 15. de Noviembre de 1592. D. Felipe Tercero en Madrid à 29. de Marzo de 1621.

D. Felipe Segundo en Madrid à 18. de Febrero de 1588. En S. Lorenzo à 30. de Marzo de 1578. Y en Madrid à 15. de Marzo de 1563.

El Emperador D. Carlos, y la Reyna G. en Valladolid à 30. de Enero de 1538. Y el Cardenal G. en Talavera à 6. de Julio de 1541. YD. Felipe Segundo año de 1572. Y en el Pardo à 2. de Noviembre de 1598. YD. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

embaracen, ni entrometan en los dichos bienes.

Ley vij. *Que las penas de tacitos fideicomisos de los Clerigos se executen en las Indias.*

D. Felipe Tercero en Balnain à 5. de Septiembre de 1609.

ORDENAMOS y mandamos à los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias, que provean y ordenen lo que convenga, para que se execute lo que por leyes de estos nuestros Reynos de Castilla està dispuesto acerca de la hacienda, que los Clerigos dexan à sus hijos por tacito fideicomiso, teniendo mucho cuidado de su cumplimiento, y de ordenar à nuestros Fiscales, que le pidan.

Ley viij. *Que en delitos de Clerigos y Doctrineros incorregibles, las Audiencias procedan en la forma que se ordena.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 17. de Marzo de 1619.

PORQUE conviene usar de los remedios dispuestos por derecho en los casos de haver en nuestras Indias Clerigos incorregibles, por la Regalia que Nos tenemos en ellas, coadiuvada con el de nuestro Patronazgo Real, por la ofensa que se hace al Patron, y à la causa pública: Mandamos à los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que à pedimento de los Fiscales de ellas despachen provisiones de ruego y encargo, hablando con los Prelados, ò Cabildos Sedevacantes, para que les avisen del castigo que huvieren hecho en estos casos, pidiendoles, que embien los autos y copias de las sentencias; y si constare, que los

delitos no se han castigado, ò no se ha impuesto la pena condigna, se les buelva à advertir el mal exemplo y escandalo, que resulta contra la paz pública, procurando que el Metropolitano lo remedie; y si por esta via no se pudieren castigar y remediar, y el Clerigo fuere tan incorregible y escandaloso, que haya pasado al profundo de los males, adviertan à los Prelados y Jueces Eclesiasticos lo que està dispuesto por derecho, sobre que se le fulmine proceso de incorregible, para remitirlo al Brazo Seglar, precediendo lo que fuere justicia, y està determinado: y pues pendientes estos procesos, el Clerigo que tuviere Curato no puede administrar, ni ser Doctrinero, procuren, que por via de interin y seqüestro sea nombrada otra persona en su lugar y Doctrina, porque con su mal exemplo no reciban escandalo, ni se diviertan en la virtud los Feligreses.

Ley ix. *Que los Prelados echen de la tierra à los Clerigos de mal exemplo, con parecer del Virrey, ò Presidente.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 28. de Diciembre de 1588. Y à 9. de el dicho mes, de 1593.

ROGAMOS y encargamos à los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que siendo avisados por los Virreyes, ò Presidentes, que en sus Diocesis hay algunos Clerigos sediciosos, alborotadores y de mala vida y exemplo, y que conviene que no estèn en la tierra, los castiguen, y con su parecer los echen de ella, sin otro respo, que el que se debe al bien comun.

Ley

Ley xi. *Que contra los culpados en motines, que se hicieren Clerigos, ò entraren en Religion, se proceda como se declara.*

D. Felipe Segundo en à 17 de Febrero de 1575.

LOS Virreyes y Justicias Reales manden executar lo dispuesto por derecho, en casos de que los Seculares sean culpados en motines y trayciones, y por evadirse del castigo se hicieren Clerigos, ò entraren en Religion, quedandose en la tierra (sin embargo de haverse entrado en Religion los que antes estuvieren procesados) y si no estuvieren procesados antes, y el escandalo y daño que hicieren fuere notable, encarguen à sus Prelados, que los castiguen, y sean echados de la tierra, embiandolos à estos Reynos registrados y con sus causas.

Ley xj. *Que las Justicias Reales no impidan à los Prelados echar de sus Obispados à los Clerigos exemptos.*

El Emperador D. Carlos en Vaila doind à 23. de Agosto de 1538.

ITEN mandamos à todas nuestras Reales Justicias, que si los Prelados Eclesiasticos quisieren echar de sus Obispados algunos Clerigos exemptos de su jurisdiccion ordinaria, no se lo impidan.

Ley xij. *Que los Clerigos no paguen sifa en mas de lo que son obligados.*

El Emperador D. Carlos en Granada à 28. de Julio de 1526.

MANDAMOS, que quando en las Indias se echaren y repartieren sifas, no se consienta, ni de lugar, que los Clerigos paguen, ni contribuyan mas de aquello à que de derecho son obligados.

Ley xij. *Que al Estado Eclesiastico de Mexico no se haga refaccion de la sifa impuesta para el desague.*

D. Felipe Tercero en el Pardo à 14 de Diciembre de 1619.

PORQUE la sifa impuesta para el desague de la Laguna de Mexico resulta en utilidad inmediata del Estado Eclesiastico, y es justa y conviene al provecho publico y particular de todos los que residen en aquella Ciudad: Ordenamos y mandamos, que al Estado Eclesiastico de ella no se le buelva ninguna cosa de la dicha sifa, ni se le haga refaccion, ni descuento alguno. Y rogamos y encargamos al Arzobispo, que si los Eclesiasticos se quisieren excusar de pagarla, los procure amonestar, advirtiendoles la necesidad y conveniencia pública y particular por medios suaves; y en caso que no aprovechen, se valga de los rigurosos, y los compela y apremie, de suerte, que por estos medios tenga efecto; y si todavia no se pudiere conseguir, mandamos, que nuestra Real Audiencia lo haga, en conformidad y cumplimiento de lo que por derecho està dispuesto.

Ley xiiij. *Que à los repartimientos que toquen à Eclesiasticos asisttan dos Capitulares.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 17. de Noviembre de 1593.

MANDAMOS, que quando en alguna Provincia de nuestras Indias se echaren derramas y repartimientos à los Eclesiasticos, sea con asisttencia del Cabildo de la Iglesia, sin que en esto se ponga impedimento.

Ley

*Ley xv. Que los Clerigos que estu-
vieren quatro meses en un Obispa-
do, no puedan salir de el sin di-
missorias.*

El Empe-
rador D.
Carlos
en Ma-
drid à 17
de Mar-
zo de
1553.

ENCARGAMOS, que los Clerigos mercenarios, que estuvieren en las Indias, haviendo residido, ò residiendo en qualesquiera Arzobispados y Obispados quatro meses, no puedan salir de ellos sin dimissorias del Prelado en cuyo Arzobispado, ò Obispado residieren, y así se guarde lo proveido por la l. 10. tit. 7. de este libro; y que si se ausentaren sin ellas, ningun otro Prelado les permita celebrar, y no por esto dexen de dar las dimissorias à los dichos Clerigos, si no huviere en ellos demeritos porque se se les deban negar.

Ley xvj. Que ningun Clerigo, ni Religioso pueda venir à estos Reynos sin las licencias, que esta ley declara.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid à 27
de Junio
de 1563.
y à 10. de
Enero de
1589.
D. Felipe
Quarto
alli à
7. de Di-
ciembre
de 1626.

ORDENAMOS y mandamos, que quando qualesquier Clerigos, ò Religiosos, que residieren en nuestras Indias, Islas y Tierra firme del Mar Oceano quisieren venir à estos Reynos de las partes donde residieren, sean obligados à pedir licencia à sus Prelados donde huvieren residido, y siendo los tales Clerigos, ò Religiosos de los que huvieren ido à titulo de tratar de la predicacion, conversion y enseñanza de los Indios, los Prelados no les daràn licencia, sino les constare que han residido diez años, por lo menos, en aquellas Provincias para el dicho ministerio. Y asimismo han de tener licencia del Virrey, ò Governador en cuyo distrito huvieren

estado y para sacarla ha de preceder informacion, por la qual conste de sus partes y virtud, y la aprobacion de sus Prelados, y con estos requisitos, y no siendo de los que Nos precisamente tenemos mandado, que no vengan sin especial licencia nuestra, y guardando lo que està dispuesto en razon de las licencias, que se han de dar à los que pasan de aquellas Provincias à estos Reynos, se la daràn, declarando en ella haver cumplido con lo en esta nuestra ley contenido, y certificando haver residido los diez años en el dicho ministerio; y si no traxeren las licencias en esta forma, mandamos à los Generales de las Armadas y Flotas de la Carrera de Indias, Cabos, Capitanes, Maestres y Pilotos de ellas, y de qualesquier otros Navios, que no los consientan embarcar, ni los traygan en ellos, pena de privacion de sus oficios y de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara à cada uno que lo contrario hiciere, y que mandaremos bolver à su costa los Clerigos y Religiosos, que de otra suerte traxeren.

Ley xvij. Que si los Clerigos y Religiosos quisieren venir de las Indias, les persuadan los Superiores à que no dexen la enseñanza, predicacion y oficio Apostolico.

MANDAMOS à nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores de las Indias, q quando los Clerigos, ò Religiosos de qualquier Orden se hallaren empleados en la predicacion y enseñanza de la doctrina Christiana y pidieren licencia para

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid à 9.
y à 14. de
Marzo de
1564.
Y D. Felipe
Quarto
en esta
Reco-
pilacion.

bol-

bolverse à estos Reynos, les persuadan y encarguen mucho, que no quieran dexar tan santa obra y officio Apostolico, donde tanto importa. Y si con esto no se quisieren quedar, y perseverando en la resolucion de venirse, pidieren licencia para ello, se la daràn conforme à lo dispuesto por las leyes antes de esta; y advertiràn, que aora vengan por su voluntad, ò consuelo suyo, ò à negocios de su Orden, ò Provincias, generales ò particulares, ò por otra qualquier causa, no les mandaremos dar licencia para bolver à las Indias, ni à parte alguna de ellas. Y rogamos y encargamos à los Prelados y Provinciales de las Iglesias y Ordenes, que hagan lo mismo quando algun Clerigo, ò Religioso subdito suyo tratar de venir à estos Reynos, advirtiendoles, que si la venida fuere à procurar su acrecentamiento, embiando los recaudos de sus calidades y meritos, con aprobacion de los Prelados, lo podrà escusar, porque Nos mandaremos se tenga cuenta con ellos para hacerles merced en lo que huviere lugar.

Ley xviii. Que los Virreyes no den licencias à Clerigos para venir à pretender à estos Reynos, aunque las tengan de sus Prelados.

CONVIENE que los Clerigos benemeritos sean gratificados y consigan desde sus casas el premio de sus servicios, escusando los riesgos, trabajos y costas de viages, y à los Prelados de nuestras Indias se les ha dado la orden que ha parecido conveniente sobre esta ma-

D. Felipe
Segundo
en Sau-
Lorenzo
à 22. de
Junio de
1588.

teria: Mandamos à nuestros Virreyes, que tengan particular cuidado de no dar licencias à Clerigos para venir à estos Reynos à sus pretensiones, aunque las tengan de sus Prelados.

Ley xix. Que los Predicadores no digan en el Pulpito palabras escandalosas

ENCARGAMOS à los Prelados Seculares y Regulares, que tengan mucho cuidado de amonestar à los Clerigos y Religiosos Predicadores, que no digan, ni prediquen en los Pulpitos palabras escandalosas, tocantes al gobierno público y universal, ni de que se pueda seguir pasion, ò diferencia, ò resaltar en los animos de las personas particulares, que las oyeren, poca satisfacion, ni otra inquietud, sino la doctrina y exemplo que de ellos se espera, y especialmente no digan, ni prediquen contra los Ministros y Oficiales de nuestra Justicia, à los quales, si en algo sintieren defectuosos, podrà con decencia advertir y hablar en sus casas lo que les pareciere tiene necesidad de remedio, por ser este el mas seguro y conveniente modo para que se configa; y si en ellos no se hallare enmienda, nos den aviso, para que mandemos proveer de justicia. Y ordenamos à nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias, que si los Predicadores excedieren en esto, lo procuren remediar, tratandolo con sus Prelados con la prudencia, suavidad y buenos medios, que conviene; y si no bastare, y los casos fueren tales, que

El Empe-
rador
D. Car-
los, y la
Empera-
triz Gen-
Ocana à
25. de
Enero de
1552.
D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid à 28
de Di-
ciembre
de 1568.
Y en la
Instruc-
cion de
Virreyes
de 1595.
cap. 8.
D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid à 24
de Abril
de 1634.

que requieran mayor y mas eficaz remedio, usaran del que les pareciere convenir, haciendo que las personas, que asi fueren causa de esto, se embarquen y embien a estos Reynos, por lo mucho que conviene hacer demonstracion con exemplo en materias de esta calidad.

Ley xx. Que los Prelados no permitan que los Clerigos jueguen en ninguna cantidad.

LOS Clerigos, de quien todos han de recibir exemplo, deben ser muy compuestos y ocupar el tiempo virtuosamente, por lo qual encargamos a sus Prelados, que no permitan que jueguen en ninguna cantidad.

Ley xxj. Que en las Filipinas no se admitan Clerigos de la India Oriental.

PORQUE los Clerigos, que van a las Islas Filipinas de la India Oriental con sus empleos, generalmente son expulsos y desterrados, y se quedan en ellas, y muchos se ocupan en Vicarias, Curatos y Beneficios, en perjuicio de los naturales y patrimoniales de ellas: Mandamos a nuestro Governador y Capitan general, que no consenta entrar en ellas ninguno de los dichos Clerigos, que fueren de aquellas partes, ni los admita a exercicio, ni Doctrina.

Ley xxij. Que los Clerigos y Religiosos vayan a los llamamientos que los Virreyes y Audiencias les hicieren.

ENCARGAMOS a los Clerigos y Religiosos de nuestras Indias,

que siendo llamados por nuestros Virreyes y Audiencias Reales, vayan a los llamamientos que les hicieren, sin poner impedimento. Y mandamos a los Virreyes y Audiencias, que procedan en esto con gran consejo, prudencia y consideracion.

Que los Prelados no consentan en sus Diocesis Clerigos vagabundos, o sin dimisorias, y no sean admitidos a Prebendas, ni Beneficios, ley 10. tit. 7. de este libro.

Que los Prelados castiguen conforme a derecho Canonico, a los Clerigos y Doctrineros, culpados en tratos y grangerias, ley 44. tit. 7. de este libro.

Que quando sucedieren pesadumbres entre Clerigos y Religiosos, siendo la culpa notable, el Governador los embie a sus Prelados con informacion de ella, ley 70. tit. 14. de este libro.

Que los Religiosos que anduvieren fuera de la obediencia de sus Prelados, y los que huvieren dexado el Habito de sus Religiones, y puestose el de Clerigos, sean echados de las Indias, ley 84. tit. 14. de este libro.

Que los Clerigos no sean exemptos de la jurisdiccion Episcopal por Ministros de Cruzada, ley 13. tit. 20. de este libro.

Que los Fiscales de las Audiencias pidan lo que convenga sobre donaciones de Clerigos a sus hijos, y tratos y contratos, ley 32. tit. 18. lib. 2.

TITULO TRECE.

DE LOS CURAS Y DOCTRINEROS.

Ley primera. Que donde huviere Religiosos puestos por Doctrineros, no propongan los Obispos a Clerigos.

D. Felipe Segundo y la Princesa en su nombre en Valladolid a 30. de Mayo de 1577. Elmitano en Madrid a 9. de Agosto de 1561.



ROGAMOS y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que en los Pueblos y Reducciones de Indios, donde huviere Monasterio y estuviere la Doctrina encargada a Religiosos, no propongan Curas Clerigos, hasta que otra cosa se provea; pero fuera de los limites señalados a los Religiosos, propongan Curas Clerigos, para que administren, y a cada uno se le señale los que buenamente pudiere doctrinar y administrar, conforme a la ley 46. tit. 6. de este libro. Y mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores, y encargamos a los Prelados Diocesanos y Provinciales de las Ordenes, a cada uno en su jurisdiccion y distrito, que juntos comuniquen, determinen y señalen los sugetos, que cada Monasterio huviere de tener para la administracion de los Santos Sacramentos; de tal forma, que haya suficientes Ministros, y a los Religiosos, que tengan todo cuidado y diligencia en confesar y administrar a los enfermos, enterrar los difuntos, y hacer todo lo demas, que pertenece a su ocupacion y ministerio.

Ley ij. Que donde huviere Curas Clerigos, no haya Religiosos, ni se funden Conventos.

MANDAMOS, que en el Pueblo de Indios, donde huviere Cura Clerigo puesto por el Arzobispo, u Obispo, no se funde Monasterio de ninguna Orden; y si algunos Religiosos fueren a predicar a los Pueblos donde los Curas estuvieren, el Arzobispo, u Obispo de orden, que haviendo predicado, pasen a otra parte, o se buelvan a sus Monasterios, y no traten de hacer Conventos, si no fuere en las partes y lugares donde a nuestro Virrey, Audiencia, o Governador, y al Prelado pareciere que conviene, y hay necesidad y posibilidad, y licencia nuestra, para que se funde Monasterio, conforme a lo proveido.

Ley iij. Que si los Obispos apremiaren a los Clerigos a aceptar Doctrinas, las Audiencias provean de forma que los Indios sean doctrinados.

QUERIENDO algunos Prelados apremiar a los Clerigos por censuras a que vayan a servir Doctrinas, si acudieren por via de agravo a nuestras Audiencias, les mandamos, que en los negocios de esta calidad, que a ellas fueren, provean de manera, que los Indios no carezcan de la doctrina necesaria.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 23. de Mayo de 1559.

D. Felipe Segundo en Zaragoza a 8. de Marzo de 1585.

¶ Ley iiii. Que los Virreyes, Audiencias y Governadores tengan cuidado de que los Doctrineros sepan la lengua de los Indios, ò sean removidos.

D. Felipe Tercero en Madrid à 17 de Marzo de 1639.

ORDENAMOS y mandamos à los Virreyes, Prefidentes, Audiencias y Governadores, que estén advertidos y con particular cuidado en hacer que los Curas Doctrineros sepan la lengua de los Indios, que han de doctrinar y administrar, pues tanto importa para el cumplimiento de su obligacion y salvacion de las almas de sus feligreses: y con los Superiores de las Ordenes, que remuevan à los Religiosos, que no supieren la lengua, è idioma de los Indios en la forma que està dada, y propongan otros en su lugar, apercibiendoles, que si los Doctrineros actuales, y los que despues lo fueren no la supieren, serán removidos de las Doctrinas: y à los Catedraticos de la lengua, donde los huviere, que à ningun Clerigo, ni Religioso den aprobacion, si no tuviere la dicha calidad. Y rogamos à los Arzobispos y Obispos, que lo hagan executar.

¶ Ley v. Que los Curas dispongan à los Indios en la enseñanza de la lengua Española, y en ella la doctrina Christiana.

D. Felipe Quarto en Madrid à 2. de Marzo de 1634. Y à 4. de Noviembre de 1636.

ROGAMOS y encargamos à los Arzobispos y Obispos, que provean y den orden en sus Diocesis, que los Curas y Doctrineros de Indios, usando de los medios mas suaves, dispongan y encaminen, que à todos los Indios sea en-

señada la lengua Española, y en ella la doctrina Christiana, para que se hagan mas capaces de los Mysterios de nuestra Santa Fè Catolica, aprovechen para su salvacion, y consigan otras utilidades en su gobierno y modo de vivir.

¶ Ley vi. Que los Clerigos, y Religiosos Doctrineros no prendan, ni hagan condenaciones à los Indios, ni nombres Fiscales, y guarden los Aranceles.

NUESTROS Virreyes, Governadores y Justicias no permitan, ni consientan à los Curas y Doctrineros, Clerigos, ni Religiosos, que tengan carceles, prisiones, grillos y cepos para prender, ni detener à los Indios, ni les quiten el cabello, ni azoten, ni impongan condenaciones, si no fuere en aquellos casos, que tuvieren comission de los Obispos, y en que conforme à derecho, y leyes de esta Recopilacion la pudieren dar, ni tengan, ni pongan Fiscales, porque esto toca à sus Obispos, segun y en la forma dada por la ley 32. tit. 7. de este libro, y en los derechos de entierros, Matrimonios, Bautismos y todo lo demàs, se conformen con los Aranceles. Y rogamos y encargamos à los Prelados Diocesanos, que así lo hagan cumplir y executar.

Ley

¶ Ley vij. Que los Indios no sean apremiados à ofrecer en las Misas.

D. Felipe Segundo en el Partido à 2. de Diciembre de 1578.

OTROSI nuestros Virreyes, Audiencias Reales, Governadores y Justicias no consientan, ni permitan, que los Indios de sus distritos y jurisdicciones sean obligados à ofrecer en ninguna de las Misas, que se les dixeren, antes los amparen, y defiendan, que los Obispos, Clerigos, Religiosos, ni otros Ministros Eclesiasticos les obliguen à ello; pues aunque el ofrecer es cosa loable y recibida en la Santa Iglesia, el hacerlo ha de ser voluntariamente, como las demàs obras de caridad, y el compeler à que se haga es abuso mal introducido, mayormente con los Indios, que son miserables, y de poco caudal. Y rogamos y encargamos à los Prelados, que guarden, y hagan guardar lo contenido en esta nuestra ley.

¶ Ley viij. Que lo que se repartiere à los Indios por los Doctrineros, se les quite de sus salarios, y siendo excesivo, se les quite la Doctrina.

D. Felipe Segundo en el Partido à 1. de Diciembre de 1573.

ORDENAMOS, que si repartiessen los Doctrineros alguna cosa à los Indios para Ornamentos, u otros efectos, se les quite de sus salarios en la misma suma, y si fuere excesiva la cantidad que repartiessen, se les quite la Doctrina, por evitar los fraudes, que en esto fuele haver.

¶ Ley ix. Que se remedien los excessos de los Doctrineros, en quanto à los testamentos de los Indios.

PORQUE ordinariamente mueren los Indios sin testamento, y quando disponen de sus haciendas, es en memorias simples, y sin solemnidad, y conviene ocurrir à los daños, que proceden de introducirse los Doctrineros y otras personas, recogiendo sus bienes y alhajas, y disponiendo, que se gasten en limosnas y sufragios. Y para que no se queden exheredados los hijos, padres, ò hermanos, y los demàs que conforme à derecho deben suceder, rogamos y encargamos à los Arzobispos y Obispos y Provinciales de las Religiones, que con efecto remedien los excessos, que en estos casos intervienen, haciendo las diligencias, que son obligados. Y mandamos à nuestros Virreyes, Audiencias y Governadores, que cerca de lo susodicho hagan guardar y guarden lo dispuesto por derecho y leyes de estos Reynos de Castilla, y libren las provisiones y mandamientos necessarios.

¶ Ley x. Que los Curas y Doctrineros no detengan, ni recojan los Indios de mita, que se huyeren de las Minas.

ENCARGAMOS à los Obispos, que ordenen à los Curas y Doctrineros, que asistien en las Doctrinas de los lugares donde se suelen ocultar los Indios repartidos de mita, à las labores de Minas, y se huyen de ellas, que no los admitan, recojan, ni tengan en sus haciendas,

K 2

y

y servicio, con graves penas y censuras, à la execucion de las quales procedan contra los que contraviniere[n] à ello: y lo mismo encargamos à los Provinciales y Prelados de las Religiones, por lo que toca à los Religiosos Doctrineros.

¶ Ley xj. *Que se remedien las vejaciones, que los Doctrineros hacen à los Indios, y sean removidos los culpados.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 8. de Octubre de 1631. Y alli à 6. de Junio de 1640.

PORQUE se ha entendido, que los Curas Doctrineros, Clerigos y Religiosos hacen muchas vejaciones y molestan gravemente à los Indios, y obligan à las Indias viudas y à las solteras, que viven fuera de los Pueblos principales y Cabeceras, en passando de diez años de edad, à que con pretexto de que vayan todos los dias à la Doctrina, se ocupen en su servicio, y especialmente en hilados y otros ejercicios, sin pagarles nada por su trabajo y ocupacion, con lo qual no pueden asistir à sus padres, ni hijos: Mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores, y rogamos y encargamos à los Arzobispos y Obispos, que hagan guardar nuestras Cédulas y Ordenanzas, y los Concilios Provinciales y Synodales con toda precision y cuidado, proveyendo y executando todo lo que vieren que conviene, para que los Indios è Indias no reciban agravio, ni molestia, con ningun pretexto, y en las visitas que hicieren de las Doctrinas procedan contra los Clerigos y Religiosos Doctrineros, que hallaren culpados, y quiten los que juzga-

ren que no admiten enmienda, dando cuenta à los Virreyes, Presidentes, ò Gobernadores de la Provincia, conforme està dispuesto por las leyes de este libro.

¶ Ley xij. *Que si los Curas Doctrineros tomanen à los Indios mantenimientos, ò otras cosas sin pagar su justo valor, las Audiencias Reales lo procuren remediar.*

MANDAMOS à nuestras Audiencias, que llegando à su noticia, aunque no sea à pedimento de parte, que algunos Curas y Beneficiados, Clerigos, ò Religiosos huvieren tomado à los Indios mantenimientos, ò otra qualquier cosa, sin pagarles su justo valor, procuren poner en este exceso el remedio que convenga, pues tanto importa al servicio de Dios y nuestro ocurrir à este daño con particular cuidado.

¶ Ley xiiij. *Que los Doctrineros no lleven à los Indios mas de lo que les pertenece, ni los Prelados cobren de los Doctrineros la quarta funeral y de oblaçiones, donde no huviere costumbre legitima.*

LOS estipendios y Synodos señalados à los Curas y Doctrineros de Pueblos de Indios, son bastantes para su congrua sustentacion: Mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que tienen à su cargo nuestro Real Patronazgo, que por lo que les toca, prevengan y provean, que à titulo de obviaciones, oblaciones, limosnas y derechos de administracion de Sacramentos no cobren de los Indios ningun dinero,

D. Felipe Tercero en el Pardo à 8. de Noviembre de 1608.

D. Felipe Quarto en Zaragoza à 21. de Septiembre de 1643.

ni otras cosas, en poca, ni en mucha cantidad, y hagan guardar las ordenes dadas en esta razon para el buen tratamiento y ensenanza de los Indios, y lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y otros Provinciales y Synodales, y Aranceles, que en su conformidad se han hecho, ò hicieren, procediendo con tal desvelo, que aseguren sus conciencias, con que descargamos la nuestra, supuesta la libre facultad, que les concedemos, para escusar los inconvenientes, que de lo contrario podian resultar. Y rogamos y encargamos à los Arzobispos y Obispos, que no cobren de los Curas Doctrineros la quarta funeral y de oblaçiones, que en algunas partes han acostumbrado llevar, pues gozan rentas tan quantiosas, y esto no se puede permitir fuera de los casos en que dispone el derecho, y hay costumbre legitimamente prescripta, y assi lo executen, sin omision, ni tolerancia, mirando principalmente por la ensenanza, alivio y buen tratamiento de los Indios.

¶ Ley xiiij. *Que en Filipinas se tome cuenta de lo procedido de quartas de Doctrinas, como se ordena.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 4. de Junio de 1620.

PORQUE quando en las Islas Filipinas sucede haver alguna Encomienda sin Doctrina, se deposita en una Caja de tres llaves la quarta parte del tributo, que cobra el Encomendero, para que se convierta en beneficio de los Indios, y conviene, que se execute con buena cuenta y razon, y Nos sepamos lo que monta, y como se distribu-

ye: Mandamos à nuestros Presidentes Gobernadores de las Filipinas, que todas las veces que les pareciere conveniente tomar la cuenta, nombren à uno de los Oficiales de nuestra Real hacienda de aquellas Islas el que tuvieren por mas à proposito para que la tome, y que el Fiscal de nuestra Real Audiencia la reconozca antes que se fenezca, y sobre sus partidas, cargos, datas y alcances, y lo demás que convenga, pida y procure se execute con el cuidado, que la materia requiere, dando noticia de todo à nuestro Presidente Gobernador, para que le asista en lo necesario, y nos avise de lo que resultare.

¶ Ley xv. *Que en la paga de los Doctrineros se guarde lo mismo con los Clerigos, que con los Religiosos.*

EN algunas Provincias està mandado, que el estipendio de los Sacerdotes Doctrineros, entre en poder de un Depositario, que para esto se señala, y despues nuestras Audiencias libran algunas provisiones, en que dan comision para que los Religiosos, y sus Syndicos puedan cobrar por entero el dicho estipendio, sin que entre en poder del Depositario, y es justo que se observe lo mismo con los Clerigos: Mandamos, que assi se cumpla y execute, sin poner impedimento alguno en las Provincias donde constare que se practica con los Religiosos.

D. Felipe Segundo en Madrid à 24. de Enero de 1580.

¶ Ley xvj. Que si los Prelados nombraren quien sirva Doctrina, en el interin que llega el propietario se le pague el salario pro rata, como no paffe de quatro meses.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid à 17. de Marzo de 1553. D. Felipe Segundo en S. Loro à 28 de Agosto de 1591.

MANDAMOS, que si los Arzobispos, ò Obispos nombren algunos Clerigos, ò Religiosos, para que sirvan los Beneficios, ò Doctrinas, que en sus Diocesis vacaren, entre tanto que se presentan Sacerdotes propietarios, en conformidad de lo que està dispuesto por el titulo de nuestro Patronazgo Real, se le pague el salario que se les debiere, y huvieren de haver, rata por cantidad, del tiempo, que en virtud de el dicho nombramiento, lo sirvieren, como no paffe de quatro meses, lo qual, con la fee del Prelado en cuya Diocesis residieren, fitmada de su nombre, se les libre y pague, sin otro recaudo alguno.

¶ Ley xvij. Que los Corregidores no retengan los salarios à los Doctrineros, ni reparen las licencias que tuvieren, por los quatro meses que està dispuesto.

D. Felipe Quarto en Madrid à 18 de Mayo de 1640.

ORDENAMOS y mandamos à los Corregidores de Pueblos de Indios, à cuyo cargo estuviere la cobranza de tributos, que executen precisa y puntualmente lo que en razon de la paga de los Doctrineros està ordenado, y sean muy puntuales en esto, haciendolas en dinero, con prelacion à otras; y en caso que se hayan de pagar en especies, sean las mismas que tributaren los Indios, y al mismo precio que ellos las dieren, y no à mas, ni de

otro modo, sin dar lugar à que los Curas y Doctrineros tengan quejas, ni padezcan sin razones, ni se entrometan los Corregidores en reparar, ni justificar las licencias que los Prelados dieren à los Doctrineros dentro de los quatro meses, que està dispuesto.

¶ Ley xvij. Que lo que montaren las ausencias de los Doctrineros, se gaste en sus Iglesias, y haya Caja.

MANDAMOS, que lo que montaren los descuentos de salarios, que se hicieren à Sacerdotes Doctrineros de Indios, por el tiempo que estuvieren ausentes, se gaste en obras de las Iglesias, donde los Sacerdotes residieren, e hicieren las faltas, y en Ornamentos de ellas, y esto sea con parecer de el Obispo de la Provincia, y para mejor y mas segura administracion se haga una Caja de tres llaves, que la una tenga el Corregidor de el Partido, la otra el Cura de la Iglesia de el Pueblo donde estuviere la Caja, ò el Vicario, si le huviere, y otra el Mayordomo de la Iglesia, en la qual se deposite lo que procediere de estos efectos, tomando la razon en libro especialmente diputado para lo que entrare y saliere, y haviendose de abrir, se hallen presentes los tres llaveros, ò por lo menos los dos, y Escribano, si pudiere ser, que de fee de lo que se hiciere, con dia, mes y año.

D. Felipe Segundo en Madrid à 20. de Febrero. Y en el Pardo à 13. de Noviembre de 1553. En S. Lorenzo à 2. de Septiembre. Y en Madrid à 2. de Diciembre de 1587.

Vease las leyes 16. tit. 7. y 16. tit. 15. de este libro.

Ley

¶ Ley xix. Que los salarios de Doctrineros, se paguen de los tributos de sus Doctrinas.

D. Felipe Segundo en Madrid à 11 de Junio de 1599. capitulo 9.

Los Beneficiados y Curas sean pagados de sus salarios en los tributos de los mismos Pueblos donde sirvieren, haviendo comodidad de pagarlos, y no sean obligados à ir à nuestras Reales Caxas à cobrar.

¶ Ley xx. Que à los Curas se acuda con lo que les tocare de los diezmos, y lo que faltare se les supla.

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Noviembre de 1566.

ORDENAMOS à nuestras Audiencias Reales, que provean y den orden como à los Curas se acuda con la parte de los diezmos, que les pertenece, y se les aplica por las erecciones de las Iglesias, y que realmente la hayan y gocen, segun y de la forma que los demàs Prebendados; y si aquello que así se aplica à los Curas por las erecciones, no bastare para lo que han de haver, conforme à lo que por Nos està ordenado, y se contiene en la ley siguiente, que lleve cada uno lo que restare à cumplimiento de ello, y le pagaran nuestros Oficiales, y no otra cosa alguna, porque nuestra intencion es no perjudicar en esto à Nos, ni à otro alguno.

¶ Ley xxj. Que no llegando los diezmos à lo que se requiere, se suplan à los Curas hasta cincuenta mil maravedis, y à los Sacristanes hasta veinte y cinco mil.

D. Felipe Segundo en Cordova à 19. de Marzo de 1570. Y en Madrid à 15 de Noviembre de 1574. Y en Burgos à 14. de Septiembre de 1572.

MANDAMOS à nuestros Oficiales Reales, que si haviendo hecho diligente averiguacion, hallaren, que no caben à cada Sacerdote Doctrinero cincuenta mil maravedis, y à cada Sacristan veinte y cinco mil maravedis, por el estipendio y salario en cada un año de los diezmos, que conforme à las erecciones han de haver, les cumplan hasta la dicha cantidad de qualquier hacienda nuestra, y esta averiguacion se haga todos los años.

¶ Ley xxij. Que no se acuda con salario de Beneficio à Sacerdote, que no huviere passado con licencia del Rey.

D. Felipe Segundo en Madrid à 4. de Agosto de 1574.

ITEN ordenamos y mandamos, que no acudan con salario, ni estipendio à ningun Clerigo, ni Religioso Doctrinero, sino les constare primero haver passado con licencia nuestra, y lo que de otra manera dieren y pagaren, no se les reciba, ni paffe en cuenta.

¶ Ley xxij. Que los Clerigos y Religiosos Doctrineros no traten, ni contraten; y si fuere por mano de legos, los castigue la Justicia, y por los Clerigos y Religiosos se de aviso à sus Prelados, los quales lo procuren remediar.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 27. de Septiembre de 1576. D. Felipe Tercero en Brusel à 22. de Febrero de 1604. D. Felipe Quarto en Madrid à 8. de Agosto de 1611. Y en esta Recopilacion.

Està prohibido por Derecho Canonico, y leyes de este libro, que

Vease la l. 9. tit. 10. lib. 6.

Libro I. Titulo XIII.

que los Clerigos y Religiosos traten y contraten. Y por los grandes inconvenientes, que se pudieran seguir de permitir, ò disimular lo contrario à los Curas y Doctrineros, mandamos à nuestros Virreyes, Audiencias y Gobernadores, que con todo secreto se informen si los dichos Clerigos y Religiosos Doctrineros tratan, ò contratan por si mismos, ò por interpositas personas, ò si son Factores de otros, ò tienen participacion en Minas, ò otras grangerias, y hallando que esto se hace por mano de legos, los castiguen; y en quanto à los Clerigos y Religiosos, den aviso à sus Prelados, para que hagan lo mismo, à los quales rogamos y encargamos pongan el mayor cuidado que sea posible en evitar, y desarraiguar la avaricia y aprovechamientos ilicitos, que los Curas y Doctrineros tuvieren de sus Feligreses, especialmente de los Indios, y prohibir las contrataciones de los Eclesiasticos, pues son los que deben dar buen exemplo, y mirar por el bien espiritual y temporal de todos. Otrósi es nuestra voluntad, que si nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias hallaren culpados à los Corregidores y Alcaldes mayores, y que tienen inteligencias con los Doctrineros en estas materias de tratos, intereses, ò grangerias, los castiguen severamente, guardando y executando las leyes de este libro, y penas impuestas à los Corregidores y Alcaldes mayores, que tratan y contratan.

¶ Ley xxiiiij. Que los Curas de las Catedrales residan à las horas, y como se declara.

PORQUE los Curas de las Iglesias Catedrales de nuestras Indias residan en ellas, y puedan ser hallados mas facilmente por las personas que los huvieren menester para la administracion de los Santos Sacramentos: Mandamos, que la tercia parte del salario señalado por las erecciones, se le reparta por distribucion, la qual ganen à las horas de Misa y Vísperas en el Coro, y quando faltaren de alguna de ellas, se les apunte, como à los Prebendados, descontando de su salario lo que huvieren perdido por razon de las faltas, si no las huvieren causado por estar ocupados en su ministerio.

¶ Ley xxv. Que los Ministros de Doctrina tengan libros de Bautismos y entierros, y embien certificaciones y padrones cada un año à los Virreyes y Gobernadores.

ES conveniente para la buena cuenta y razon de los tributos de Indios, evitar costas y fraudes, y así rogamos y encargamos à los Arzobispos, Obispos y Prelados Regulares de nuestras Indias, que manden à todos sus Clerigos y Religiosos Ministros de Doctrinas, que tengan libro en que matriculen à todos los que nacieren y fueren bautizados, y otro libro en que escriban los nombres de los difuntos; y de lo que constare embien cada un año à nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores certificaciones con toda fidelidad, y mas

El Emperador D. Carlos, y el Cardenal G. en Madrid à 24. de Enero de 1540.

D. Felipe Tercero en Madrid à 27 de Marzo de 1606.

De los Curas y Doctrineros.

59

los padrones, que hicieren las Semanas Santas para las confesiones, ciertos y verdaderos, imponiendoles pena de excomunion.

¶ Ley xxvj. Que à los Religiosos Doctrineros se les acuda con el estipendio, guardando las calidades de esta ley.

D. Felipe Quarto à 18. de Junio de 1658.

CONSTANDO por certificacion de las Justicias y personas à quien toca darlas, como los Religiosos cumplen con su obligacion en la enseñanza y doctrina de los Indios, que estan à su cargo, y haver llevado à los enfermos el Santísimo Sacramento à sus casas: Ordenamos y mandamos, que se les acuda con los cinquenta mil maravedis de estipendio por cada Doctrina de à quatrocientos tributarios en cada un año, y esta forma se guarde inviolablemente.

¶ Que se hagan inventarios de los bienes de las Iglesias, y ningun Doctrinero los lleve quando se mudare à otro Beneficio, y las Audiencias tengan cuidado de que se execute, ley 20. tit. 2. de este libro.

¶ Que en los Beneficios y Oficios Eclesiasticos sean preferidos los sujetos mas virtuosos y exercitados en doctimar los Indios, y mas peritos en la lengua, y los hijos de Españoles, que han servido en

las Indias, ley 29. tit. 6. de este libro.

¶ Que los Prelados castiguen las culpas de los Sacerdotes Doctrineros, conforme à derecho, ley 12. tit. 7. de este libro.

¶ Que los Obispos no lleven quarta parte de los salarios de los Doctrineros, ni se paguen à los que no asistieren, ley 16. tit. 7. de este libro.

¶ Que los Prelados castiguen conforme à Derecho Canonico à los Clerigos y Doctrineros culpados en tratos y grangerias, ley 44. tit. 7. de este libro.

¶ Que los Clerigos y Religiosos Doctrineros tengan los Concilios de sus Diocesis y por ellos sean examinados, ley 8. tit. 8. de este libro.

¶ Que los salarios librados à los Prebendados y Clerigos en la Caja Real, se paguen por los tercios del año, ley 14. tit. 11. de este libro.

¶ Que en delitos de Clerigos y Doctrineros incorregibles, las Audiencias procedan en la forma que se ordena, ley 8. tit. 12. de este libro.

¶ Que los Curas y Doctrineros guarden los Concilios, costumbre legitima, y Aranceles en los derechos que han de llevar à los Indios que administran, ley 10. tit. 18. de este libro.